

GRAL. DIV. DAVID PADILLA
ARANCIBIA
PRESIDENTE DE LA H. JUNTA MILITAR DE
GOBIERNO

C O N S I D E R A N D O:

Que es propósito del Supremo Gobierno de la Nación, adecuar los diferentes servicios de la administración de justicia que provean eficacia y responsabilidad, como medios que erradiquen factores negativos que atentan contra las Instituciones; Que, para esos fines se hace necesario preparar eficientemente a los futuros abogados para que además de la enseñanza científica que dé la Universidad y la vocación de servicio a la comunidad, tengan una adecuada práctica forense; Que, la procuracia como profesión paraforense, constituye un auxiliar necesario del Abogado y un adecuado asistente del justiciable, a la vez que una garantía contra las exacciones de los empíricos; Que, es necesario, regular la formación, derechos y deberes de los procuradores, para que al mismo tiempo de eliminar a los ?empíricos?, permita a los estudiantes de Derecho, adquirir experiencia en el patrocinio y servicio a la sociedad, sin perjuicio del control que la autoridad jurisdiccional tenga sobre ellos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Institúyese la Procuracia conforme a la presente Ley que regula su ejercicio para exclusiva representación de los justiciables ante las autoridades judiciales y administrativas dentro de toda clase de procesos y trámites legales.

ARTÍCULO 2.- Para ejercer la Procuracia se requiere:

- 1.- Ser mayor de edad y ciudadano boliviano;
- 2.- Tener el grado de Bachiller en Humanidades;
- 3.- Tener Libreta de Servicio Militar y Cédula de Identidad;
- 4.- No tener auto de procesamiento ejecutoriado por delitos que priven de libertad o inhaliten para el ejercicio de una profesión;
- 5.- Haber aprobado el Tercer Curso de una Facultad de Derecho;
- 6.- Haber sido aprobado en la Escuela de Procuradores;
- 7.- Estar inscrito en la Matrícula de Procuradores de la Corte Superior del Distrito;
- 8.- Estar inscrito en el Padrón de Contribuyentes de la Renta Interna, como Procurador;
- 9.- Haber prestado el juramento de Ley.

ARTÍCULO 3.- Los certificados de eficiencia otorgados por la Escuela de Procuradores, facultan para pedir la recepción del juramento de lealtad a la Constitución y las Leyes de la República, de cumplir las representaciones que le encarguen los jueces, someterse a las sanciones disciplinarias previstas por ley. Este juramento lo prestarán por orden del Presidente de la Corte Superior, ante el Secretario de Cámara.

ARTÍCULO 4.- Los procuradores antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, prestarán fianza equivalente al sueldo anual que percibe un Secretario de Juzgado, mediante depósito judicial bancario a la orden del Presidente de la Corte Superior, que sólo le será devuelto a la conclusión de su período de funciones y previo informe de todas las oficinas judiciales y administrativas donde actuó, que no existe en su contra.

ARTÍCULO 5.- En todo proceso ordinario o plenario que se sustancie ante los jueces de Partido en lo Civil, Penal o Familiar, Superintendencia de Minas y Cortes Superior de Distrito, Trabajo, Minería, Tribunal Fiscal de la Nación, Tribunales Militares y Corte Suprema de Justicia, será obligatorio que las partes se hagan representar por un Procurador.

ARTÍCULO 6.- Toda vez que haya de franquearse obrados para conclusiones o recursos, los expedientes serán entregados únicamente al Abogado Patrocinante o al Procurador cuyo mandato este acreditado en el proceso o trámites correspondientes.

ARTÍCULO 7.- Todo procurador está obligado a llevar los siguientes libros:

- 1.- Libro de Poderes y Salarios, en el Cual registrará todos los mandatos que reciba, el nombre del mandate, Notaría en que le fué otorgado el Poder lugar y fecha, proceso encomendado, domicilio particular del conferente y No. de Célula de Identidad; pagos a cuenta de salarios y número del recibo otorgado,

2.- Libro Diario en el que anotará por orden alfabético y cronológico todas las actuaciones del proceso o trámites en que representa;

3.- Libro de Conocimientos en el que conste la entrega y devolución de expedientes entregados al Abogado Patrocinante, el cual suscribirá una y otra, una vez que se registre el número de hojas que contiene y las fechas de la recepción y devolución.

Los libros antes indicados, serán abiertos con acta visada por el Secretario de Cámara haciendo constar el número de páginas que contiene. Será clausurado del mismo modo.

Cualquier autoridad judicial o el Abogado con el que trabaja podrán exigir su presentación en cualquier momento, la resistencia a presentar o su inexistencia dará lugar a la imposición de una multa equivalente a diez días de haber de un Secretario de Juzgado, exigible mediante apremio. Esta multa beneficiará al Tesoro Judicial para gastos de escritorio. La reincidencia en este caso dará lugar a la suspensión por tres meses y a la multa de un mes del sueldo indicado, sin lugar a recurso alguno, esta sanción será impuesta por el Presidente de la Corte.

ARTÍCULO 8.- Los Procuradores percibirán en calidad de salario, por su trabajo, la cuarta parte del honorario de Abogado que podrá en su caso ser regulada por el Juez, hasta el estado en que intervino, es exigible al obligado al pago mediante apremio.

ARTÍCULO 9.- Cotidianamente comunicarán a los Abogados patrocinantes, las actuaciones y estado de las causas las citaciones, emplazamientos y notificaciones que hayan recibido, entregando las cédulas que reciban y las copias de los escritos adversos.

ARTÍCULO 10.- Los Procuradores que representan a detenidos, visitarán obligatoriamente, a sus representados en los recintos penitenciarios, cuando menos dos veces en la semana, para hacerles saber el estado de sus causas. Los procuradores nombrados de oficio por los jueces deberán concurrir a las visitas de cárcel. Toda vez que informan a sus representados detenidos, conforme se tiene dispuesto recabarán en el Libro Diario la firma del mandante.

ARTÍCULO 11.- Todo procurador está obligado a marcar tarjeta de asistencia en la Secretaría de Cámara de la Corte, en la primera hora de la mañana y de la tarde, todos los días hábiles.

La inasistencia injustificada de tres días será sancionada con la multa de tres días de haber del Secretario de Juzgado de Partido, la reincidencia la suspenderá por un mes, y el pago de multa equivalente al mes de sueldo, sin perjuicio del pago de daños y perjuicios al mandante, que de inmediato será regulado por el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta el Libro de Poderes, además de pagar el salario al suplente durante el tiempo de la suspensión.

ARTÍCULO 12.- Es legal la renuncia de la presentación que se le encomienda al Procurador, cuando se trate de que el adversario es su pariente dentro del 3er. grado consanguíneo, 2o afin, es su pupilo; por amistad estrecha con el Juez de la causa o enemistad capital con la parte adversa o el Juez, o haya sido testigo en la misma causa.

Transcurridos los dos años para el ejercicio máximo de la Procuración, deberá presentar la renuncia al cargo, con treinta días de anticipación ante el Presidente de la Corte y la misma comunicará a los mandantes y abogados patrocinantes con igual antelación; sin perjuicio, deberá continuar con la representación por los días que falte para la expiración de su periodo de funciones, en caso de no ser sustituido pedirá al Juez o autoridad destina al reemplazante.

ARTÍCULO 13.- La omisión de la renuncia al cargo por expiración del período de funciones o por cambio de domicilio de Procurador que no se haga con la antelación prevista o se la omita, obligará al pago de daños que serán calificados por el Presidente de la Corte, a sólo queja del interesado, monto que le será descontado de la fianza y entregada el damnificado.

ARTÍCULO 14.- Todo procurador deberá obligatoriamente trabajar hajo la supervisión de un Abogado en ejercicio, no pudiendo servir en más de tres consultorios, que los hará saber al iniciar su periodo de funciones en la Corte Superior del Distrito para el correspondiente registro.

La asistencia cotidiana a los consultorios jurídicos deberá hacer constar con la firma de los abogados patrocinantes en el Libro Diario.

La incomparecencia dará lugar al pago de multa equivalente al haber del día de un Secretario de Juzgado en favor del Colegio de Abogados, cobrable por vía policia.

ARTÍCULO 15.- El procurador que haya representado a una parte no podrá representar a la parte adversa a su mandante ni después que haya cesado su mandato, así como tampoco podrá patrocinar a quién haya servido como Procurador o a la parte adversa, la violación a este precepto se reputará patrocinio infiel, desvió de clientela y revelación de secreto profesional, sancionado por el Código Penal.

Todo procurador tiene el deber de secreto profesional.

ARTÍCULO 16.- Para ingresar en la Escuela de Procuradores del Colegio de Abogados, el postulante deberá acreditar los requisitos señalados en el artículo segundo de la presente ley, excepto los señalados en los incisos 6o a 9o. El recibido en una Escuela de Procuradores o matriculado en una Corte Superior, no necesitará seguir nuevamente en la Escuela de Procuradores cuando cambie de domicilio.

Los procuradores matriculados en la Corte Superior de Chuquisaca, no tendrán que matricularse ante la Corte Suprema de Justicia, para actuar en esta.

ARTÍCULO 17.- Los estudiantes de Derecho que no hayan ingresado como subalternos de los tribunales o juzgados u oficinas jurídicas de la administración pública, para adquirir práctica forense, están obligados a ejercer la Procuracia, por el período de dos años consecutivos,

Los abogados de reciente titulación, no podrán ser matriculados en el Colegio de Abogados sin comprobar fehacientemente haber cumplido los dos años de servicios en cualquiera de las reuniones indicadas anteriormente además de los demás requisitos exigidos por ley y otros reglamentos.

ARTÍCULO 18.- Quedan derogados todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Ley.

El señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior, Migración y Justicia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve años.

FDO. GRAL. DIV. DAVID PADILLA ARANCIBIA, Jorge Escobari Cusicanqui Raúl López Leytón, Isamael Saavedra Sandoval, Gary Prado Salmon, Javier Alcoreza Melgarejo, Simón Sejas Tordoya, Juan Muñoz Revollo, Oscar Pammo Rodriguez, Hermes Fellman Forteza, Jorge Echazú Aguirre, Félix Villarroel Terán, Mario Candia Navarro, Luis Rivera Palacios, Norberto Salomón Soria, Jaime Arancibia Echavarría.